



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Accionante: ADELA PULIDO

Accionado: REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE LA CALERA Y OTROS

Radicación: 25377600066420210024300

Fecha de Auto: 11 de agosto de 2021

I.TEMA

Decídase la acción de tutela instaurada por la ciudadana **ADELA PULIDO** quien actúa en nombre propio, en contra de la **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE LA CALERA** quien pretende que se le proteja en instancia constitucional su derecho de petición.

II. ANTECEDENTES

Acude la accionante al amparo constitucional con el propósito de que le sea protegido en sede de tutela su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE LA CALERA**.

Señala la accionante que mediante Escritura Pública N° 049 del 04 de febrero de 2021 en la Notaría Única del Círculo de La Calera, quedó registrado el cambio de nombre.

Seguidamente manifiesta que llevó la comentada escritura a la Registraduría para que se realizará la respectiva anotación en el registro civil, sin embargo, la entidad accionada

cometió un error sobre el nombre de la madre de la accionante, cambiándolo de MARIA LEONOR PULIDO a ANGELA PULIDO.

De conformidad con lo anterior, la tutelante radicó derecho de petición ante la Registraduría Municipal solicitando la corrección en el registro, sin que al momento se evidencie respuesta alguna por parte de la entidad accionada.

III. ACTUACIONES SURTIDAS.

Mediante providencia del 29 de julio de 2021 se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra de la **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE LA CALERA**, igualmente se ordenó la vinculación oficiosa de la **NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE LA CALERA** como tercero con interés legítimo en el resultado de la presente acción.

IV. POSICION ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADA

Accionada **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE LA CALERA**

Solicita a este Despacho se sirva de tener en cuenta el antecedente documental en respuesta de fondo al requerimiento de tutela presentado, en debida forma que, de parte de la Registraduría Municipal de la Calera, jurisdicción administrativa de la Delegación Departamental de Cundinamarca propendió en la defensa de los derechos de la accionante abocando a la corrección solicitada y de esta manera respetuosa, de por superado el hecho de tutela.

Vinculada **NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE LA CALERA CUNDINAMARCA**

Señala que mediante escritura pública N° 049 del 04 de febrero de 2021, se autorizó el cambio de nombre de la señora ADELA PULIDO antes registrada ADELIA, indica que el referido instrumento fue debidamente diligenciado y autorizado, y el mismo no fue objeto de refutación alguna por parte de la accionante.

III. CONSIDERACIONES

a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 “*son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*” y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

En cuanto a la Legitimación por activa; conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

La ciudadana **ADELA PULIDO** se encuentra habilitada para interponer la presente acción, toda vez que, conforme al Decreto-ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos fundamentales.

b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

De acuerdo con los fundamentos fácticos expuestos, corresponde a esta sede judicial determinar si la accionada **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE LA CALERA** vulneró el derecho incoado por la ciudadana **ADELA PULIDO** en los términos de la jurisprudencia constitucional.

Así las cosas, ésta instancia deberá determinar, si la presente acción de tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si las accionadas con su presunta conducta, desconocieron las garantías fundamentales invocadas por el accionante.

ALCANCE DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la constitución Nacional a cuyo tenor “...*Toda persona tiene **derecho** a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar **los derechos** fundamentales...*”

Se trata entonces de un derecho-obligación, investido de una doble vía: se otorgan derechos y deberes tanto al ciudadano como a los funcionarios o entidades que deben actuar en cada ocasión.

A su vez el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, señala los términos en que deben ser resueltas las solicitudes que en ejercicio del derecho de petición se formulen ante las diferentes autoridades públicas, en efecto esta disposición normativa dispone:

“ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:...*

PARÁGRAFO: *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por el covid-19 en Colombia, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral

y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”, el cual en se articuló 5° el cual establece:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

De la normatividad citada, se tiene en cuenta que el mencionado Decreto contempló la ampliación de los términos para resolver las diferentes peticiones. Ahora bien, en lo que respecta al derecho fundamental de petición, la H. Corte Constitucional, en sentencia de revisión de Tutela 871/09 señaló:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sentado claras y uniformes reglas respecto de la protección del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución. En esencia, ha establecido diez criterios que las autoridades, a la hora de resolver peticiones formuladas por los ciudadanos, están constitucionalmente obligadas a cumplir. Así, en la sentencia T-1130 de 2008, la Corte, compilando las principales reglas jurisprudenciales, señaló que:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;
3. La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;
4. La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;
5. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;
6. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;
7. El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;
8. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;
9. Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Así las cosas, una entidad desconocen el derecho de petición de una persona cuando emite una respuesta que (i) no se profiere de manera oportuna; (ii) no guarda congruencia con lo pedido, (iii) no decide la solicitud formulada, siendo vaga y confusa y (iv) no se pone en conocimiento del peticionario. De la normativa y jurisprudencia en cita es claro que el derecho fundamental de petición implica que la autoridad a la cual se dirige la petición debe dar respuesta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente; salvo que la autoridad a la cual se dirige la petición no sea competente para dar respuesta frente a lo solicitado, para lo cual deberá dar traslado dentro del término señalado a la autoridad calificada de conformidad con lo establecido en el artículo 21° de la Ley 1755 de 2015. Por último, el hecho de contestar la petición no supone acceder a lo solicitado siempre y cuando la respuesta se encuentre justificada y se informe al ciudadano los motivos por los cuales su petición no fue

atendida favorablemente. La Respuesta debe ser emitida dentro de los términos señalados y notificada en debida forma al peticionario.

c. Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

En asunto bajo estudio, respecto del principio de inmediatez se observa que el derecho de petición se radicó el 23 de junio de 2021, y según lo afirmado por la accionante no ha recibido respuesta alguna.

d. Subsidiariedad de la acción de tutela

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

Esta sede judicial encuentra configurado el requisito de subsidiariedad y reconoce que la acción de tutela procede, como mecanismo autónomo y definitivo para proteger los derechos fundamentales invocados, debido a la ausencia de mecanismos ordinarios para solicitar la protección al derecho de petición.

d. Estudio del Caso en Concreto.

Conforme a lo expuesto, esta operadora judicial entrará a resolver el problema jurídico planteado, esto es, determinar si la entidad accionada **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE LA CALERA** respondió a la petición interpuesta por la accionante **ADELA PULIDO** en los términos de la jurisprudencia constitucional.

Al respecto se tiene que la Alta Corporación en sentencia de tutela T-206 de 2018, ha establecido que “...el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes...”

Esta sede judicial entiende que el derecho de petición tiene una doble finalidad, por un lado, permite a los interesados elevar peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente a lo solicitado. Son componentes *Iusfundamentales* del derecho de petición, el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y a obtener una respuesta de fondo que se emita y notifique a la parte interesada en el término establecido por la ley.

Conforme a lo anterior, encuentra este despacho que se encuentra cumplido el primer componente del derecho mencionado, toda vez que como lo demuestra el acervo probatorio, la entidad accionada afirma recibir el Derecho de Petición de la accionante.

Del acervo probatorio, se demuestra que la entidad accionada contestó de fondo, de manera clara, precisa, congruente y consecuente a las peticiones de la accionante el 03 de agosto de 2021, mediante memorial enviado a la dirección electrónica davidaltuzarra@hotmail.com

Juan Sebastian Pumarejo Carrasco

De: La Calera CDM Reg. Mpal. Martha Yazmin Lamprea Amaya
<LaCaleraCundinamarca@registraduria.gov.co>
Enviado el: martes, 03 de agosto de 2021 11:43 a. m.
Para: davidaltuzarra@hotmail.com
Asunto: Respuesta a Derecho de Petición presentado ante la Registraduría Municipal de La Calera de fecha 23 de junio de 2021.
Datos adjuntos: CONTESTACION ADELA PULIDO.pdf

Buenos días
Respetada Sra. Adela pulido

Adjunto al presente correo documento por medio del cual damos respuesta a la petición relacionada en el asunto.

Agradecemos confirmar recibido del presente.

Yohana Mireya Vargas
Registradora Municipal
Cc. 20667633
lacaleracondinamarca@registraduria.gov.co

Para más información consulte el sitio web de la Registraduría Municipal de La Calera: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

La Calera 02 de agosto de 2021

Señora
Adela Pulido
Peticionaria
Transversal 78L # 68a-39sur Barrió Bosa Piamonte.
davidaltuzarra@hotmail.com

Asunto: Respuesta a Derecho de Petición presentado ante la Registraduría Municipal de La Calera de fecha 23 de junio de 2021.

Respetada señora Adela Pulido,

Por medio del presente y con base en el derecho de petición presentado por usted, nos permitimos informarle que La Registraduría Municipal de La Calera reviso el caso expuesto en su solicitud corroborando así que el Registro Civil de Nacimiento de indicativo serial No. 61142643, presento error mecanográfico cuando se dio trámite a la solicitud de corrección de Registro Civil presentada el 05 de marzo de 2021 conforme a la Escritura Pública No. 049 del 04 de febrero de 2021 de la Notaría Única del Circulo de La Calera, acorde con lo estipulado en el Art. 91 del Decreto 1260 de 1970 que establece: *"Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia"*, por tanto esta oficina procederá con la corrección del Registro anteriormente mencionado y posteriormente se procederá con la expedición de un nuevo Registro Civil de Nacimiento respetando los datos originales en cuanto al nombre de la madre del inscrito como se evidencia en el documento antecedente de su Registro Civil de nacimiento que reposa bajo el tomo 15 folio 543 de esta oficina registral.

Sin otro particular agradecemos su atención a al presente.

Cordialmente,


YOHANA MIREYA VARGAS
Registradora Municipal
La Calera - Cundinamarca

REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE LA CALERA
Cra 3 No. 6-10 - (1) 8 60 00 24 - 251201 - La Calera - lcalera@cundinamarca.gov.co



Somos
el siglo 

Resalta este estrado judicial que, con ocasión a la Declaratoria de Emergencia Económica, Ecológica y Social que realizará el Gobierno, el plazo consagrado para contestar los derechos de petición, transitoriamente fue modificado por el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 indicando en su artículo 5 que *“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”*.

De lo anterior, se desprende que la petición fue contestada dentro de la oportunidad legal, por parte de la entidad accionada, esta sede judicial llamó al abonado telefónico de la accionante 3106978517 y desde el teléfono móvil 3166960638, el día 10 de agosto de 2021 a la hora de las 12:11 p.m, llamada mediante la cual la accionante verbalmente expresó el acuse de recibido de la contestación a su petición, igualmente esta sede judicial envió desde el correo institucional la respuesta del derecho de petición que hiciera la accionada **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE LA CALERA**, configurando así la notificación de la respuesta a la ciudadana **ADELA PULIDO**.

Encuentra esta sede constitucional que frente al derecho de petición de la accionante su respuesta es congruente y de fondo con lo solicitado, configurándose así una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto La H. Corte Constitucional, ha puntualizado lo siguiente: (...) *“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”* (...) Así entonces, corresponde a este despacho declarar que se ha configurado un hecho superado como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho fundamental de petición invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional.

Es cierto que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el Juez en sentido positivo o negativo, sin embargo, cuando la situación de hecho de la cual la persona se queja, ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en qué consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, puede entenderse que ha desaparecido la vulneración o amenaza, lo que se ha entendido por la doctrina constitucional, como hecho superado. Dicho de otro modo, el objeto esencial de la acción de tutela, como lo ha dicho la Corte Constitucional, es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el Juez Constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello, pero si la situación fáctica que generó la amenaza ya fue superada, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública.

Así las cosas, fuerza concluir que a la parte accionante ya se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela y por tanto en atención a lo consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, sobre la prevalencia del derecho sustancial en todas las decisiones, y según lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, observa que ha cesado la actuación que dio origen a la tutela, por lo tanto, se declarará hecho superado este asunto.

Por último, al no advertir vulneración alguna al derecho fundamental invocado por el accionante por parte de **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE LA CALERA Y NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE LA CALERA CUNDINAMARCA**, se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

VI. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el hecho superado en el presente trámite de tutela promovido por la señora **ADELA PULIDO**, en contra de **REGISTRADURÍA**

MUNICIPAL DE LA CALERA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE LA CALERA Y NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE LA CALERA CUNDINAMARCA**

TERCERO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
Juez

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - La Calera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

837c1d2af259a4f282c0deb660423e9b9a527cbdefc432320f70f6d9fe297094

Documento generado en 12/08/2021 12:20:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>